



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 927

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2024 CÁMARA, 196 DE 2022 SENADO

por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua para población vulnerable.

Bogotá D.C., 11 de junio de 2024

Doctor

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley 359/2024C - 196/2022S "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA PARA POBLACIÓN VULNERABLE"

Respetado vicepresidente,

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, comedidamente remito el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 359/2024C - 196/2022S "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA PARA POBLACIÓN VULNERABLE", en los siguientes términos:

- Objeto
- Antecedentes.
- Marco constitucional.
- Marco Legal
- Trámite de la iniciativa
- Pertinencia de la iniciativa
- Experiencia en Colombia
- Circunstancias que pueden generar conflictos de interés
- Impacto Fiscal
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N°459 de 2024 CÁMARA - N.º 196 de 2022 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA POBLACIÓN VULNERABLE"

I. OBJETO:

El presente proyecto de ley fija lineamientos para la formulación e implementación de programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable por parte de municipios y distritos, con el fin de avanzar en el propósito de que el Estado cumpla con su deber de garantizar, especialmente a la población más vulnerable, dicho derecho fundamental.

II. ANTECEDENTES:

En el Congreso de la República se han presentado las siguientes iniciativas relacionadas con el objeto de este proyecto:

- Proyecto de ley 23 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones". Autores: HS Carlos Guevara, Guillermina Bravo y Ana Paola Agudelo. Retirado por los autores.
- Proyecto de ley 12 de 2015 Cámara "Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones". Autor: HR Jaime Enrique Serrano. Archivado por Tránsito de la Legislatura.
- Proyecto de ley 57 de 2018 Senado "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones". Autores: HS Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.
- Proyecto de ley 168 de 2020 acumulado con el proyecto de ley 321 de 2020 "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones". Autores: HS Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.
- Proyecto de ley 217 de 2021 "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones". Autores: HS Antonio Sanguino, Wilmer Leal. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

<p>III. MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>El artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto y la dignidad Humana de las personas, el cual postula la obligación de las autoridades públicas para reconocer los derechos y realizar todas las acciones pertinentes para garantizar el goce efectivo de los mismos y proteger a las personas en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Los artículos referidos a garantizar el acceso y disfrute del agua son los siguientes:</p> <p>i) Artículo 13 "...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta".</p> <p>ii) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.</p> <p>iii) Artículo 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".</p> <p>iv) Artículo 365 "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".</p> <p>v) Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".</p> <p>vi) Artículo 367. "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".</p> <p>vii) Artículo 368. "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".</p> <p>viii) Artículo 369. "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio".</p>	<p>Si bien el derecho al agua no se encuentra contemplado como un derecho fundamental en la Constitución Política, ha sido determinado de manera conexa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ha reconocido en diferentes sentencias, estableciendo que el acceso al agua potable para consumo humano es de vital importancia para una vida digna, proteger la salud y un ambiente sano.</p> <p>El agua es un derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano, en cuanto contribuye a la salud y la salubridad pública. Se trata de un derecho desarrollado en la Sentencia T-578 de 1992, T-410 de 2003 y T-188 de 2018. En el mismo sentido, se consagró como Derecho conexo a la salud y a una vida digna en las sentencias T-578 de 1992 y posteriores. La sentencia C-150 de 2003 establece la no suspensión del servicio cuando se afecten a personas en condiciones de vulnerabilidad o debilidad con las sentencias. Por último, el Derecho a un ambiente sano se desarrolló en la sentencia T-325 de 2017.</p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional soportada en lo establecido por la Organización Mundial de la Salud – OMS, considera entre 20 y 50 litros por día como los necesarios para el consumo humano promedio. Este rango de volumen ha sido utilizado por diferentes ciudades como referente para determinar el mínimo vital de agua potable – MVAP.</p> <p>La sentencia T- 381 de 2009 del Tribunal Constitucional establece:</p> <p>(...)</p> <p>(i) <i>El derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud;</i></p> <p>(ii) <i>Cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho;</i></p> <p>(iii) <i>El derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental;</i></p> <p>(iv) <i>de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella".</i></p> <p>De igual forma la sentencia C- 220 de 2011 de la Corte Constitucional señala:</p>
<p>(...)</p> <p>"Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".</p> <p>La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros.</p> <p>La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener microorganismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) con la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impide el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iii) con el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidación, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas– como negativas para el Estado.</p> <p>Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio Nacional como lo establecen los artículos 365 y 366 de la Constitución Política. En este orden de ideas, no existe duda sobre la protección constitucional que goza el derecho al agua y que el Estado debe ejecutar todas las medidas posibles para garantizar a toda la población el acceso a ese líquido vital que es fundamental para la supervivencia humana.</p> <p>IV. MARCO LEGAL:</p> <p>La Ley 142 de 1994 es la norma que regula la prestación de los servicios públicos en Colombia. En el artículo 2 establece la intervención del Estado en los servicios públicos, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política.</p> <p>Dentro de los fines para los cuales debe intervenir el Estado están:</p> <p>(...)</p>	<p>2.2 "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios";</p> <p>2.3 "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico";</p> <p>2.4 "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito".</p> <p>De otra parte, el artículo 3 de la mencionada ley, considera el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos y la eliminación de prácticas discriminatorias en la prestación de los servicios públicos, como instrumentos de la intervención estatal.</p> <p>V. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:</p> <p>Esta iniciativa fue presentada por los Honorables Senadores: Juan Pablo Gallo, Guido Echeverri Piedrahita, Marcos Daniel Pineda García, David Luna Sánchez y Miguel Uribe Turbay. En la discusión para primer debate, el autor y ponente junto con el senador Julio Elías Vidal redactaron modificaciones al texto propuesto para primer debate, las cuales respondieron a los comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegados mediante concepto del 22 de marzo de 2023.</p> <p>VI. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA:</p> <p>Para la Organización de las Naciones Unidas – ONU-, el agua está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el impulso socioeconómico de la Nación, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos. El agua resulta vital a la hora de reducir la carga mundial de enfermedades y para mejorar la salud, el bienestar y la productividad de las naciones.</p> <p>La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 64/292 de 2010, reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento-DHAS como esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". Posteriormente el mismo año, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas confirmó ese derecho con la Resolución 15/9 aclarando sus fundamentos. "El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. El derecho al saneamiento significa que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, debe tener acceso físico y económico a servicios de saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sea seguro, higiénico, aceptable social y culturalmente, que proporcione privacidad y asegure la dignidad".</p> <p>En el 2015, se establecieron los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS "La ruta a la dignidad", con un horizonte al 2030 y con el propósito de adoptar medidas que pongan fin a</p>

la pobreza, protejan el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 'Agua y Saneamiento', tiene como objetivo garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

En el documento titulado "Declaración Europea por una nueva cultura del agua" Refiere que "el agua para la vida las funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos (individual y colectivamente), como de los demás seres vivos en la naturaleza, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos." Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.

Y aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud. Satisfacer las necesidades básicas de alimentación, higiene y saneamiento básico es un objetivo de Colombia y del Mundo.

El derecho al agua es un indicador intrínsecamente importante del progreso humano y uno de los derechos más propios de un Estado Social de Derecho. El agua es un recurso natural limitado esencial para la supervivencia del ser humano, pero es también un bien público indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales, como la salud y el derecho a una vida digna. Es decir, el acceso al agua es una condición previa para otros derechos humanos.

El Estado debe procurar la atención de las personas en condiciones de indefensión o aquellas sin capacidad de pago, con el propósito de que reciban el servicio a través de subsidios, subvenciones u otros mecanismos de oferta de servicios del Estado. Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el agua potable es un derecho fundamental y por ende, es deber del Estado garantizar a todos los habitantes acceso a él y de forma especial a las personas en situación de necesidad manifiesta. Lo propio han hecho instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que: "la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas". Y ha manifestado, además, que "en consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al

es una medida que rompe la barrera económica para el acceso al servicio y constituye una materialización de finalidad social del Estado.

No obstante, no tener resuelta una dimensión de la accesibilidad, como lo es la accesibilidad física (cobertura), sumado al hecho de que los recursos en el erario resultan insuficientes para financiar el beneficio a todos los usuarios del servicio, son circunstancias que, desde un punto de vista pragmático, imponen la necesidad de establecer ciertas restricciones a un alcance universal de la propuesta para hacerla viable. Para el caso concreto, la restricción que se contempla en este artículo consiste en que la obligación de formular e implementar programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable únicamente sería de los distritos y municipios que tengan o alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%.

Debido a lo anterior es que son los distritos y municipios quienes definen la población beneficiaria y la cantidad de agua potable a suministrar gratuitamente. No solo por el conocimiento que la entidad territorial tiene de las realidades sociales del territorio bajo su jurisdicción, sino porque será el encargado de financiar el programa; y, en consecuencia, tendrá que hacer esas definiciones atendiendo también a su capacidad financiera. Es esta característica, justamente, la que hace viable la propuesta presentada, puesto que el tamaño del programa dependerá en cada caso de los recursos disponibles para su financiación.

En atención al principio constitucional de autonomía administrativa de las entidades territoriales (consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política), se faculta a la entidad que formula e implementa el programa de gratuidad del mínimo vital de agua potable, para que defina la población beneficiaria y la cantidad de agua a suministrar gratuitamente (No obstante, en los artículos 4 y 5 de la iniciativa, se establecen unos parámetros que el distrito o municipio han de aplicar al momento de hacer tales definiciones).

Se advierte que se radica en cabeza de los municipios y distritos la obligación de formular los programas, no solamente porque lo que se busca es ampliar lo que ya han venido haciendo en ese sentido algunos distritos y municipios, sino debido al rol que estas entidades territoriales tienen en el marco del régimen jurídico aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto; especialmente, su deber de asegurar la prestación eficiente del servicio. Además, la razón no es solo jurídica sino práctica. Siendo tan heterogéneas las realidades en los diferentes territorios de la patria, son los municipios y distritos los llamados a formular los programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable, teniendo en consideración sus condiciones administrativas, fiscales, de infraestructura y poblacionales. Son ellos, los distritos y municipios, los que conocen de primera mano y de mejor manera esas condiciones particulares que son determinantes para la formulación de la estructura y alcance de los programas.

En Colombia, la Resolución de la Comisión de Regulación de Agua CRA 750 de 2016, determinó los consumos de agua potable de la siguiente manera:

completo disfrute del mismo, deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia (...)"

Entendiendo que el agua potable es fundamental para el óptimo desarrollo de la vida, Colombia adoptó el fundamento jurídico del derecho al agua, emitido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Observación general N° 15 (2002)

"El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica."

De acuerdo con Sentencia T-578-1992 de la Corte Constitucional: "En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), abarcan derechos constitucionales fundamentales (sentencia T-578,1992). Lo anterior, fue el cimiento de algunos veredictos en cualquiera de los periodos referidos, permitiendo dar un gran paso en el desarrollo del derecho al agua, que, aunque en sus inicios fue leve, permitió descifrarse como una decisión con inclinación a la conexidad, pero más adelante vendría siendo nada más que el argumento que refuta el autónomo derecho al agua como fundamental.

En el documento titulado "Declaración Europea por una nueva cultura del agua", se establece que el agua para consumo individual, colectivo y para consumo animal, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos. Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.

Aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

Si bien las razones que pueden dar lugar a que parte de la población no tenga garantizado el ejercicio y disfrute de su derecho al agua son disímiles y variadas, no puede perderse de vista que, pese al sistema de subsidios existentes para el pago del servicio público domiciliario de acueducto, las condiciones de pobreza son tan profundas y extendidas en el país que la imposibilidad de pago constituye una barrera importante para que muchos colombianos puedan acceder a las cantidades de agua necesarias para su subsistencia digna. Es por esto por lo que la gratuidad en el suministro del mínimo vital de agua potable


ALTURA SOBRE NIVEL DEL MAR	CONSUMO BÁSICO	CONSUMO COMPLEMENTARIO	CONSUMO SUNTUARIO
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 m.s.n.m	11 m3	Entre 11 m3 y 22 m3	>22 m3
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m	13 m3	Entre 13 m3 y 26 m3	>26 m3
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1.000 m.s.n.m	16 m3	Entre 16 m3 y 32 m3	>32 m3


VII. EXPERIENCIAS EN COLOMBIA:

MANIZALES:
Según la Alcaldía de esta ciudad, el decreto 0612 de 2017 reglamenta el Acuerdo 0960 del 3 de agosto de 2017 "Por medio del cual se crea el Programa Mínimo Vital de Agua Potable en el municipio de Manizales". Esta regulación permite el acceso a 5 metros cúbicos por mes para familias estratos 1 y 2 en situación de vulnerabilidad y pobreza, así garantiza la vida en condiciones dignas.

CALI:
En el año 2018, gracias a la expedición del Acuerdo No 078 de 2014 "Por medio del cual se crea el programa del mínimo vital de agua potable en el municipio de Santiago de Cali", las familias califeñas estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable al mes para garantizar el acceso a una vida digna (alimentación, limpieza y saneamiento básico)

BOGOTÁ:
El Acuerdo 489 de 2012 desarrolla el Decreto 064 del mismo año que garantiza el suministro del mínimo vital de agua potable a las familias de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá.

<p>Igualmente estableció 6 metros cúbicos de agua potable como mínimo vital. Esto permite que estas familias suplan de manera efectiva sus necesidades primarias.</p> <p>PEREIRA: La ciudad de Pereira implementó el programa Mínimo Vital Gratis mediante el acuerdo 11 de 2016 para poblaciones vulnerables que pertenezcan a los estratos 1 y 2. Este programa otorga los primeros 6 metros cúbicos mensuales de agua potable, más el vertimiento y los cargos fijos de sus servicios. (Aguas y Aguas de Pereira, 2018)</p> <p>MEDELLÍN: Medellín fue la primera ciudad que garantizó el mínimo vital de agua potable por medio del Acuerdo 06 de 2011 que fue reglamentado por el Decreto 1889 de 2011 y modificado por el Decreto 013 de 2014. La cantidad determinada fue de 2,5 metros cúbicos por persona que pertenezca a los hogares más vulnerables.</p> <p>LA ESTRELLA: El Acuerdo 005 de 2012 estableció el mínimo vital de agua potable en 10 metros cúbicos por suscriptor al mes, de familias clasificadas en los estratos 1 y 2.</p> <p>PASTO: De las últimas ciudades en implementar de manera voluntaria el mínimo vital de agua potable fue esta ciudad mediante el Acuerdo 33 de 2019. Así la ciudad de pasto, garantiza a las familias en condiciones de pobreza y vulnerabilidad catalogadas como estrato 1, el suministro de 5 metros cúbicos de agua potable de manera mensual.</p> <p>CÚCUTA: Gracias al Acuerdo 26 de 2021, las familias de estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable para cubrir sus necesidades básicas.</p> <p>BUCARAMANGA: El Decreto 0215 de 2013 reglamentó el Acuerdo N° 032 de 2013 y se estableció como cantidad mínima de agua en 6 metros cúbicos al mes por suscriptor, en situación de vulnerabilidad y pobreza, del servicio público de acueducto y alcantarillado.</p> <p>A lo largo de la historia reciente y en el marco de su autonomía, varias ciudades y municipios del país han implementado y desarrollado los programas que apuntan a garantizar un mínimo vital de agua potable para los menos favorecidos. Gracias a esto, sus habitantes más vulnerables empezaron a gozar de una mejor calidad de vida, pues estos programas permiten que los habitantes disfruten las condiciones dignas para satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, higiene y saneamiento).</p> <p>VIII. CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS:</p>	<p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció:</p> <p><i>"Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</i></p> <p>Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el ponente advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. De cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere, lo declare.</p> <p>IX. IMPACTO FISCAL:</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual fue recibido el 22 de marzo de 2023. Esta cartera advirtió que debe diferenciarse el mínimo vital de la estructura de un subsidio tarifario. En este último caso, tendrían que modificarse las leyes orgánicas de competencias territoriales, permitiendo que el Estado en todos sus niveles puedan reconocerlo y financiarlo como un descuento adicional en la factura del servicio público de acueducto, sin que necesariamente sea un elemento estructural de la prestación domiciliaria de que trata la Ley 142 de 1994.</p> <p>Con fundamento en los comentarios recibidos, el ponente en senado realizó modificaciones en el texto propuesto para segundo debate con el fin de resolver posibles dificultades para la implementación de la iniciativa, el cual fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta Constitucional Permanente y la plenaria del Senado de la República</p> <p>Por último, se hace énfasis en que el texto aprobado en primer debate el día 11 de abril de 2023 resuelve las observaciones de impacto fiscal y permite a los municipios avanzar hacia la garantía del mínimo vital de agua para hogares en condición de vulnerabilidad, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y capacidad de cobertura para ofrecer dicho servicio.</p>
<p>X. PROPOSICIÓN:</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, solicito atentamente a la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 359/2024 C - 196/2022 S "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA PARA POBLACIÓN VULNERABLE"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante</p>	<p>XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTE DEL PL N° 359/2024 C - 196/2022 S "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA PARA POBLACIÓN VULNERABLE"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. La presente ley fija lineamientos para que las entidades territoriales formulen e implementen el programa nacional para proporcionar un volumen mínimo gratuito de agua a personas beneficiarias de conformidad con el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Artículo 2. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA. El agua constituye un derecho para el pleno disfrute de la vida y de otros derechos. Se entiende como mínimo vital de agua la cantidad mínima de dicho líquido requerida por una persona para su consumo y la atención de sus necesidades básicas.</p> <p>Artículo 3. PROGRAMA NACIONAL PARA GARANTIZAR A LA POBLACIÓN VULNERABLE LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA. Los departamentos, distritos y municipios deberán formular e implementar el programa para garantizar a la población beneficiaria correspondiente la gratuidad del mínimo vital de agua potable.</p> <p>En el caso de los municipios que no alcancen la cobertura referenciada en el primer inciso, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá implementar políticas para que se garantice la gratuidad del mínimo vital de agua potable conjuntamente con las autoridades municipales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional reglamentará en un término de un año el programa nacimiento para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital del agua, quienes definirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La población beneficiaria de los programas de que trata el presente artículo. 2. El volumen de agua que será suministrado gratuitamente a los beneficiarios del programa. <p>PARÁGRAFO 2. Debe acordarse un mecanismo para calcular el valor definitivo de la factura, en el cual se reste el mínimo vital por suscriptor del total del consumo de la población beneficiaria. En ningún caso, este mecanismo debe afectar el valor de la factura del usuario.</p> <p>Artículo 4. PARÁMETROS PARA DEFINIR A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA. Para efectos de definir los beneficiarios de los programas de gratuidad del mínimo vital de agua, los distritos y municipios darán prioridad a la población en condición de pobreza o vulnerabilidad monetaria.</p>

<p>En todo caso, para definir los beneficiarios de los programas, deberá tenerse en cuenta la falta de capacidad económica determinado por categoría de SISBEN IV, o el mecanismo que haga sus veces.</p> <p>Además, la entidad territorial establecerá las formalidades y la periodicidad con que deberán acreditarse las condiciones que se fijen para poder ser beneficiario de los programas, por lo anterior el beneficio establecido en la presente ley se reconocerá con previa solicitud del potencial beneficiario y con verificación de la entidad competente.</p> <p>El beneficio se otorgará únicamente a usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto que sean personas naturales.</p> <p>Artículo 5. PARÁMETROS PARA DEFINIR EL VOLUMEN DE AGUA QUE SERÁ SUMINISTRADO GRATUITAMENTE A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS. La entidad territorial tendrá en cuenta lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y la autoridad ambiental competente, hará análisis de capacidad de carga de las cuencas abastecedoras y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, o la entidad que haga sus veces, en lo relacionado con la definición del nivel de consumo posible para los usuarios, considerando las condiciones particulares de las zonas en las que habitan, así como las condiciones climáticas y geográficas, especialmente los climas cálidos con menos disponibilidad de agua, y las buenas prácticas para el consumo.</p> <p>Artículo 6. CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS. Para la implementación de los programas de gratuidad de mínimo vital de agua de que trata la presente ley, los departamentos, municipios y distritos celebrarán los contratos o convenios que correspondan, estableciendo las condiciones, el volumen, los montos, la inclusión de los beneficiarios y su retiro, de acuerdo con las condiciones definidas por la reglamentación establecida.</p> <p>Artículo 7. FINANCIACIÓN. Los programas que se adopten para garantizar a la población beneficiaria de este proyecto de ley la gratuidad del mínimo vital de agua se financiarán con recursos incorporados para el efecto en los presupuestos de los departamentos, distritos o municipios, según sea el caso.</p> <p>Estos programas podrán financiarse a través de los presupuestos departamentales, distritales o municipales, de acuerdo con las capacidades financieras de cada entidad territorial y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo, en los cuales podrán destinarse para la financiación de los programas de mínimo vital de agua recursos propios, recursos del sistema general de participaciones y los demás que, conforme con las normas vigentes, puedan ser destinados para dicho propósito, o a través de los recursos dispuestos para tal fin por el Gobierno Nacional a través de "Fonvivienda" y/o el Fondo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", según lo dispuesto en los artículos 297 y 329 de la ley 2294 de 2013, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN</p>	<p>NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", o la norma que la sustituye o modifique.</p> <p>En lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los departamentos, municipios o distritos podrán emplear los recursos correspondientes a la participación de propósito general para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001 y lo establecido en la Ley 1176 de 2007.</p> <p>Artículo 8. CULTURA DEL AGUA. Los departamentos, municipios y distritos deberán incorporar un proyecto de cultura del agua en el Programa de Gratuidad del Mínimo Vital de Agua Potable que defina actividades de educación, cultura y usos adecuados encaminados al aprovechamiento del agua lluvia, ahorro del agua potable, la protección del recurso hídrico y demás relacionados con el ciclo del agua.</p> <p>Artículo 9. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, reglamentará lo estipulado en la presente ley, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas en zonas de frontera de difícil acceso, conforme igualmente a lo estipulado en la Ley 1753 de 2021 o Estatuto de Fronteras.</p> <p>Artículo 10. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante</p>
--	--


COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 12 de junio de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 359 de 2024 Cámara – 196 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA PARA POBLACIÓN VULNERABLE"**.


Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 435 / del 12 de junio de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 409 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se regulan los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la Detección de Infracciones (SAST) a la plena identificación del conductor infractor y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 11 de junio de 2024</p> <p>Doctor ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Permanente CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Ref: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley 409/2024C "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES (SAST) A LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Respetado vicepresidente,</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, comedidamente remito el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 409/2024C "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES (SAST) A LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objeto II. Antecedentes y justificación III. Necesidad del proyecto IV. Impacto Esperado V. Fundamentos Constitucionales VI. Marco Legal 	<ol style="list-style-type: none"> VII. Fundamentos Jurisprudenciales VIII. Impacto Fiscal IX. Conflicto de Interés X. Bibliografía XI. Proposición XII. Texto Propuesto para primer debate. <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante </div>
<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N°409 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES (SAST) A LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Este proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable a los comparendos y las contravenciones de tránsito detectadas a través de ayudas tecnológicas, cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros medios automáticos o semiautomáticos que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 y las estimadas en el presente proyecto de ley.</p> <p>El procedimiento que se establece mediante este proyecto de ley tiene como fin garantizar el respeto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa, los principios de legalidad, tipicidad, imputación personal y culpabilidad, así como los demás derechos de los presuntos infractores dentro del régimen contravencional de tránsito.</p> <p>II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN</p> <p>El desarrollo normativo y jurisprudencial de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones (SAST), comenzó en el año 2002 con la expedición y entrada en vigencia del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), toda vez que en el parágrafo 2º del artículo 129 de dicha norma, se incluye el primer antecedente, donde se denominan las ayudas tecnológicas como las cámaras de video y equipos electrónicos, como prueba de la ocurrencia de una infracción de tránsito y por consiguiente una posible imposición de un comparendo, norma que resultaba insuficiente en su momento, por la falta de sistemas lo suficientemente avanzados para poner en marcha su operación.</p>	<p>Posteriormente, la Ley 1383 de 2010 modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, habilitando a los organismos de tránsito para suscribir contratos que permitieran la puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, sin embargo, su funcionamiento no fue posible con esta Ley, toda vez que no había una norma que regulará su instalación, puesta en marcha y procedimiento a seguir en pro de la detección de infracciones.</p> <p>Debido a la situación anterior, Colombia continuó usando los retenes (puestos de control) y los comparendos manuales como su único sistema de detección e imposición de infracciones hasta la entrada en vigencia de la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se implementaron los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones (SAST), es decir que Colombia estuvo quince (15) años con un sistema arcaico y que necesitaba los apoyos tecnológicos con los que ya contaban países como España, Suecia, Estados Unidos o Australia.</p> <p>La implementación del articulado incluido en la Ley 1843 de 2017, tuvo varios problemas de funcionamiento, toda vez que se impusieron comparendos con el uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos a los propietarios de los vehículos, cuando no eran estos quienes tenían la posesión del vehículo, además de la ocurrencia de otras situaciones que no podían ser aclaradas, pues la norma no permitía la plena identificación del infractor, sino que en su lugar era el propietario del vehículo quien recibía la orden de comparendo.</p> <p>Si bien con el procedimiento incluido en la Ley 1843 de 2017 y la Ley 769 de 2002, se dio la posibilidad al propietario del vehículo para impugnar la orden de comparendo, cuando este creyere que no fue él quien cometió la infracción o cuando este no haya cometido la infracción que dio origen al comparendo, dicho procedimiento seguía sin ser completamente efectivo. Posteriormente la Corte Constitucional mediante sentencia C-038 de 2020, señala la inconstitucionalidad de parte del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, sobre la solidaridad entre el conductor del vehículo y el propietario, dado que como se expuso en la sentencia, se debe individualizar plenamente al infractor para la imposición del comparendo.</p>

La Corte falló la sentencia C-321 de 2022, como último antecedente jurisprudencial en el tema que cita la presente exposición de motivos, donde señala la Corte, que, en cuestión de infracciones, solamente se sancionará al conductor, cuando al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en la infracción.

III. NECESIDAD DEL PROYECTO

La Corte Constitucional, en la sentencia C-038 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que establecía una responsabilidad solidaria del propietario del vehículo por las infracciones de tránsito cometidas por el conductor, al considerar que dicha disposición desconocía los principios de imputación personal y culpabilidad en materia sancionatoria.

La Corte encontró que la norma demandada no exigía que en el procedimiento administrativo se demostrara que la falta le era directa y personalmente imputable al propietario del vehículo, permitiendo una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno.

Por tal razón, se requiere una nueva regulación para los comparendos y contravenciones detectadas mediante ayudas tecnológicas, que se ajuste a los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional y garantice debidamente los derechos de los ciudadanos sujetos al régimen contravencional de tránsito.

La legislación actual presenta vacíos e indeterminaciones en cuanto al procedimiento aplicable cuando las autoridades de tránsito detectan infracciones a través de medios tecnológicos, pero no es posible identificar inequívocamente al conductor responsable. Por ello, es necesario establecer reglas claras sobre la forma de vinculación de los presuntos infractores, la demostración de su responsabilidad personal en los hechos y el respeto de su derecho de defensa, de acuerdo con los principios constitucionales antes mencionados.

CUADRO COMPARATIVO DE CAMBIOS QUE REALIZARÁ LA LEY DE 'FOTOCOMPARENDOS' EN LA LEY 769 DE 2002, LA LEY 1843 DE 2017 Y LA LEY 2161 DE 2021

Dado que, a día de hoy, no hay una norma que regule de forma clara los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones (SAST), las modificaciones que se realizarán en la ley para brindar plena claridad al respecto serán los siguientes:

LO QUE MODIFICA LA LEY	PROYECTO DE LEY 409 DE 2023 C
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 769 de 2002. Artículo 129 <p>PARÁGRAFO 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Parágrafo 2°, del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la plena identificación del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1843 de 2017. <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese artículo 1° de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios</p>

tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.

Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

- **Ley 1843 de 2017.**

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al

tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.

Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación ~~del vehículo o del conductor~~ del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 8° de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo **certificado** y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los **diez (10)** días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus

propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios

soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción **y la plena identificación del infractor** con ayudas tecnológicas, se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los **veinte (20)** días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los

<p>de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Dirección de notificación;</p> <p>b) Número telefónico de contacto;</p> <p>Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.</p> <p>• Ley 2161 de 2021. Artículo 10.</p>	<p>principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Dirección de notificación;</p> <p>b) Número telefónico de contacto;</p> <p>Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la ley 2161 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTEVEASIÓN. Los propietarios de los vehículos</p>	<p>ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTEVEASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:</p> <p>a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,</p> <p>b) Habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley,</p> <p>c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,</p> <p>d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,</p> <p>e) Respetando la luz roja del semáforo.</p> <p>La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.</p>	<p>automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:</p> <p>a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,</p> <p>b) Habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley,</p> <p>c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,</p> <p>d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,</p> <p>e) Respetando la luz roja del semáforo.</p> <p>La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO. Respecto de las infracciones detectadas por los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control de tráfico, sólo</p>
<p>serán aplicables si se logra la plena identificación del conductor.</p> <p>• Ley 1843 de 2017. Artículo 2°</p> <p>ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios</p>	<p>tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de tránsito podrán instalar o habilitar sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos, fijos o móviles para la detección de infracciones en la infraestructura de los sistemas de transporte, (i) en los tramos y a la distancia que se requiera en la vía pública, (ii) en las estaciones o (iii) a bordo de la flota vehicular de los sistemas de transporte público, sin que se requiera autorización por parte del Gobierno Nacional. Estos sistemas se orientarán principalmente a controlar la invasión de los carriles exclusivos o preferenciales de los sistemas de transporte público, y en todo caso se deberán señalar las zonas vigiladas. Los recursos que se obtengan por la imposición de sanciones por parte de las autoridades de tránsito por circular sin autorización por los carriles exclusivos o preferenciales de los sistemas de transporte público se podrán destinar en un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial, para financiar la operación del respectivo sistema de transporte público.</p>	<p>tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de tránsito podrán instalar o habilitar sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos, fijos o móviles para la detección de infracciones en la infraestructura de los sistemas de transporte, (i) en los tramos y a la distancia que se requiera en la vía pública, (ii) en las estaciones o (iii) a bordo de la flota vehicular de los sistemas de transporte público, sin que se requiera autorización por parte del Gobierno Nacional. Estos sistemas se orientarán exclusivamente a controlar la invasión de los carriles exclusivos o preferenciales de los sistemas de transporte público, y en todo caso se deberán señalar las zonas vigiladas. Los recursos que se obtengan por la imposición de sanciones por parte de las autoridades de tránsito por circular sin autorización por los carriles exclusivos o preferenciales de los sistemas de transporte público se podrán destinar en un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial, para financiar la operación del respectivo sistema de transporte público.</p>

<div data-bbox="170 422 794 574" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>PARÁGRAFO 3o°. Respeto de las infracciones detectadas por los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control de tráfico, sólo serán aplicables si se logra la plena identificación del conductor.</p> </div> <p>IV. IMPACTO ESPERADO</p> <p>Este proyecto de ley busca fortalecer la legitimidad del régimen contravencional de tránsito y garantizar los derechos de los ciudadanos que puedan verse involucrados en procesos originados por la detección tecnológica de infracciones donde no sea posible identificar inequívocamente al conductor.</p> <p>Se espera brindar mayor seguridad jurídica, tanto a los conductores como a las autoridades de tránsito, estableciendo procedimientos respetuosos de las garantías constitucionales para la imposición de comparendos y sanciones por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.</p> <p>Con este proyecto se aspira a evitar la imposición de sanciones a personas que no hayan cometido las infracciones o no hayan participado en su realización. Así mismo, se busca garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores, dándoles la posibilidad de controvertir las pruebas y demostrar que no incurrieron en el comportamiento reprochable detectado mediante ayudas tecnológicas.</p> <p>De esta manera, se espera fortalecer la confianza ciudadana en el régimen sancionatorio de tránsito y los sistemas automáticos de detección de infracciones. Al brindar mayores garantías, se incentivará el respeto voluntario de las normas por parte de los conductores.</p> <p>Así mismo, al establecer reglas claras se espera dar mayor seguridad a las autoridades de tránsito sobre la forma en que deben proceder en estos casos, evitando actuaciones</p>	<p>arbitrarias y garantizando la eficacia del sistema contravencional, en concordancia con los principios constitucionales aplicables.</p> <p>En síntesis, este proyecto de ley tiene como fin fortalecer la legitimidad de las actuaciones administrativas en el régimen de tránsito, brindando mayores garantías a los ciudadanos y una respuesta estatal eficiente, dentro del marco del respeto al debido proceso y los derechos fundamentales.</p> <p>V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p> <p>Para efecto del presente proyecto de ley y salvaguardando la esencia de la constitución, y la protección de los derechos constitucionales en Colombia, nos permitimos citar los siguientes artículos de la Carta Política como base sólida del presente Proyecto de Ley.</p> <p>Artículo 2°.</p> <p><i>“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Así mismo, la Carta Política trae en su artículo 6° el principio general de responsabilidad, esto es, un mandato constitucional para todas las autoridades y entidades públicas y particulares de indagar responsabilidad únicamente a los particulares por sus propias causas y acciones”.</i></p> <p>Artículo 6°.</p>
<p><i>Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p>Artículo 29°.</p> <p><i>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</i></p> <p><i>“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</i></p> <p><i>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</i></p> <p><i>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</i></p> <p><i>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”</i></p> <p>Artículo 33°.</p> <p><i>“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.</i></p> <p>Artículo 150°.</p>	<p><i>“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</i> <i>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</i> <i>3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</i> <i>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.</i> <i>5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.</i> <i>6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.</i> <i>7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.</i> <i>8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.</i>

<p>9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.</p> <p>10. Vestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral d20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.</p> <p>11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.</p> <p>12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.</p> <p>13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.</p> <p>14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.</p> <p>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.</p>	<p>17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto. Parágrafo. Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en ningún caso afectarán las disposiciones de acuerdos de paz anteriores, ni sus respectivas disposiciones y serán aplicadas a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.</p> <p>19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: a) Organizar el crédito público; b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República; c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrojárselas.</p>
<p>20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.</p> <p>21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.</p> <p>22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.</p> <p>23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.</p> <p>24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.</p> <p>25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en especial de la Administración Nacional.</p> <p>VI. MARCO LEGAL</p> <p>Mediante la Ley 1450 de 2011 en su artículo 86, se generó la primera normatividad y/o regulación frente al tema de los comparendos electrónicos o detección de infracciones de tránsito por medios electrónicos, el cual dice a la letra:</p> <p>“Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. Derogado por el art. 15, Ley 1843 de 2017. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.</p> <p>Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo</p>	<p>anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.</p> <p>NOTA: Declarado EXEQUIBLE mediante el art. 1, Sentencia de la Corte Constitucional C-363 de 2012</p> <p>Posteriormente y con el artículo 15 de la Ley 1843 de 2017, se derogó la anterior norma respecto de las Detecciones de infracciones de tránsito por medios tecnológicos, pero en su demás articulado, nuevamente se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.</p> <p>De igual forma, el inciso segundo del artículo 1 de la referida Ley, indica que “se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el párrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.”</p> <p>En cuanto a lo que indica el Decreto Ley 2106 de 2019 en el artículo 109 el cual modifica el artículo 2 de la Ley 1843 de 2010, se definen los criterios para la correcta puesta en funcionamiento y marcha de los medios electrónicos para recaudar las pruebas que permitan establecer una posible infracción a las normas de tránsito y de esa manera iniciar el proceso sancionatorio, para lo cual la norma reza:</p> <p>“ARTÍCULO 2. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p>

<p><i>Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.</i></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. <i>La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley.</i></p> <p><i>Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación."</i></p> <p>Frente a lo que tiene que ver con estos sistemas de ayudas tecnológicas para lograr una evasión de la adquisición de la póliza del SOAT, la Ley 2161 de 2021 indica que por estos medios también pueden detectarse presuntas infracciones a las normas de tránsito, especialmente frente a la circulación de vehículos que no tengan vigente la póliza del SOAT, entre otros, como el certificado de revisión técnico mecánica que también debe estar vigente para vehículos que se encuentren en circulación por las vías nacionales.</p> <p>Por su parte, la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) complementa la anterior Ley 2161 de 2021, que indica que "La Agencia Nacional de Seguridad Vial definirá las tecnologías que permitan fortalecer el control, con énfasis en la capacidad de detección de infracciones, para la imposición de órdenes de comparendo por no contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, y/o revisión técnico mecánica y emisión de gases contaminantes, y en coordinación con cada entidad territorial,</p>	<p>implementará dichas tecnologías, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte."</p> <p>De otro lado, la Resolución No. 4247 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte indica en el inciso segundo del artículo 2, que las autoridades de control operativo podrán implementar las ayudas tecnológicas para elaborar los informes únicos de infracciones al transporte, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de las investigaciones administrativas para la imposición de sanciones por contravenir las normas de tránsito.</p> <p>Por último, la Resolución No. 20203040011245 de 2020 y también emitida por el Ministerio de Transporte, fija los criterios para la instalación y operación de los Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST), tal y como lo disponen las normativas anteriores.</p> <p>VII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</p> <p>Para dar un contexto jurisprudencial nos realizamos los siguientes interrogantes.</p> <p>¿Los SAST son inconstitucionales?</p> <p>No. De conformidad con la sentencia C-038 de 2020, el uso de SAST para la detección de infracciones de tránsito es constitucional. Si bien, a través de dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario y el conductor de vehículos de servicio particular, aclara también que «esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad». Es pertinente recordar que la solidaridad en multas derivadas de infracciones de tránsito cometidas en la prestación del servicio de transporte público sigue vigente. Así las cosas, el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito fue declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, en la cual, la Corte Constitucional concluye que el propietario del vehículo automotor y la empresa a la cual esté vinculado</p>
<p>dicho vehículo estarán obligados solidariamente a pagar la multa en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.</p> <p>(Corte Constitucional. Sentencia C-038, 2020)</p> <p>¿Aún existe solidaridad entre el propietario del vehículo y su conductor?</p> <p>La Corte Constitucional declaró inconstitucional la norma que establecía responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, para las infracciones cometidas en vehículos particulares. Por lo tanto, se podrá imputar la multa a quien reconoció la infracción o quien se le demuestre que cometió la infracción de tránsito. Entonces, los organismos de tránsito pueden utilizar la evidencia recaudada con los SAST, citar al propietario a la comparencia, y acudir a otros medios probatorios que identifiquen como oportunos e idóneos para aclarar la situación, y así identificar si procede la imposición de la multa.</p> <p>Durante el trámite de la sentencia C-038 de 2020, recibieron oportunamente escritos de intervención, dentro de los cuales citamos los escritos de solicitud de inexecutable, de</p> <p><i>"Solicitud de inexecutable. Algunos intervinientes sostienen que: (i) la norma prevé una responsabilidad objetiva derivada de la propiedad del vehículo, que implica responder por el hecho de terceros; (ii) la responsabilidad objetiva es inconstitucional, porque contraría la presunción de inocencia y los principios de culpabilidad o responsabilidad; (iii) la solidaridad invierte la carga de la prueba, porque obliga al propietario a probar que no fue él quien cometió la infracción, pero esta prueba sería inconducente y una negación indefinida, porque la norma ni siquiera obliga al Estado a demostrar el nexo causal entre la infracción y el propietario y lo hace responsable por el simple hecho de ser el propietario; (iv) vincular al propietario al procedimiento no es inconstitucional, pero sí disponer que una vez vinculado, será él quien debe pagar la multa, a pesar de no ser culpable; (v) la única defensa del propietario consistiría en demostrar que no es él el dueño del vehículo o que fue hurtado; (vi) la norma genera inseguridad jurídica, porque contradice el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que dispone que las multas no podrán imponerse a persona distinta a quien cometió la</i></p>	<p><i>infracción; (vii) la norma no exige que exista un vínculo jurídico entre el conductor y el propietario del vehículo que justifique la responsabilidad y no basta con ser propietario del vehículo; (viii) la norma no delimita respecto de qué se predica la solidaridad y, por lo tanto, podría referirse no únicamente a la multa, sino también a la suspensión de la licencia de conducción; (ix) se desconoce la presunción de inocencia, porque se establece que el propietario es responsable desde su vinculación al procedimiento, aun antes de haberlo oído; (x) la responsabilidad solidaria del propietario es ilógica en casos en los que el mismo es una persona jurídica o un patrimonio autónomo, porque éstos no pudieron haber cometido la infracción y la norma genera el incentivo adverso de cometer infracciones, con la tranquilidad de que sería la persona jurídica o el patrimonio autónomo quien respondería; (xi) la responsabilidad por el hecho de otro desconoce las finalidades reeducativas y de seguridad de las sanciones de tránsito; (xii) si bien la materia de tránsito ha sido considerada como una de aquellas donde excepcionalmente se acepta la responsabilidad objetiva, incluso en estos casos lo mínimo que se requiere es que se identifique al infractor; lo que no exige la norma y permite, entonces, responder por un hecho ajeno; (xiii) la identificación del infractor es una garantía no susceptible de modulación o limitación."</i></p> <p>(Corte Constitucional. Sentencia C-038, 2020)</p> <p>Continuando con la sentencia C- 038 de 2020, uno de los análisis de corte fue frente al derecho a la defensa, para lo cual la corte dispone lo siguiente:</p> <p><i>"considera la Sala Plena que aunque el propietario podrá ejercer formalmente los derechos propios de la defensa: la posibilidad de ser oído, de actuar directamente o mediante un apoderado, de aportar y solicitar pruebas y controvertir las allegadas al proceso y a ejercer los recursos legalmente previstos, en realidad, sin exigir imputabilidad personal para hacer exigible la obligación, el derecho a la defensa del propietario del vehículo se encuentra sustancialmente limitado, porque, a más de no exigir que sea el Estado quien demuestre que fue él quien cometió la infracción y que lo hizo de manera culpable – carga de la prueba del Estado en virtud de la presunción de inocencia-, se excluye, de los medios de defensa posibles, la prueba dirigida a demostrar que no fue él quien</i></p>

cometió la infracción. Igualmente, el Legislador, en la norma bajo control, no determinó cuáles serían las causales de exoneración del propietario respecto de la solidaridad legalmente establecida. En este sentido, ante la ausencia de exigencia de imputabilidad personal, el derecho a la defensa efectiva se encuentra vulnerado y la vinculación formal al proceso no es suficiente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en su componente de derecho a la defensa". (Corte Constitucional. Sentencia C-038, 2020)

Es claro que la sentencia C-038 de 2021 (i) precisó el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal; y (ii) concluyó que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado. En consecuencia, (iii) solo es posible atribuir responsabilidad en materia sancionatoria administrativa si se garantiza el debido proceso de los obligados y se prueba la imputación personal de la infracción, "lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva".

Por otra parte en el 2022, en medio de su función constitucional y legal de aclaración de un derecho constitucional, la Corte Constitucional expide la Sentencia C-321 de 2022, en la cual, reafirma la sentencia C- 038 de 2020, es decir que sigue inalterada la prohibición de establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por concepto de las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, pero excluye las sanciones, además, desarrolla los deberes y responsabilidades que recaen en los propietarios de vehículos, las cuales surgen del derecho a la propiedad.

La Corte Constitucional realiza una aclaración importante en la sentencia C-038 de 2020, toda vez que si bien admite que en algunas ocasiones excepcionales y bajo estrictas condiciones, la jurisprudencia constitucional ha admitido la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, la existencia de una responsabilidad subjetiva o por culpa o dolo ha sido exigida como condición de la constitucionalidad de la solidaridad en lo sancionatorio, es decir que no se puede sancionar a una persona bajo la perspectiva de

la responsabilidad objetiva, sino que se debe hacer especial observancia en la responsabilidad subjetiva, en pocas palabras, la Corte señala que la norma exigiría que la entidad administrativa demuestre la culpabilidad del propietario del vehículo, incluso si este es una persona jurídica.

Como se mencionó, el efectivo cumplimiento de las obligaciones especificadas en la disposición sub examine impuestas a los propietarios de los vehículos, en algunos casos están bajo el control directo de los propietarios y otras no. Veamos:

Contenido de la obligación	Acciones que se deben ejecutar para dar cumplimiento a la obligación	¿El propietario del vehículo tiene el control del resultado?	Tipo de obligación
El propietario del vehículo debe velar porque este circule habiendo adquirido el SOAT	Comprar el SOAT y renovarlo periódicamente antes del vencimiento	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>
El propietario del vehículo debe velar porque este circule habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley.	Asegurarse de que el vehículo haya aprobado la revisión técnico-mecánica, así como renovar el permiso en los planos que dispone la ley.	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>
El propietario del vehículo debe velar porque este circule por lugares y en horarios que estén permitidos	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario:	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>

	transitar por lugares y en horarios que estén permitidos		
	Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa.	No	Obligación de medio
El propietario del vehículo debe velar porque este circule sin exceder los límites de velocidad permitidos	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: No exceder los límites de velocidad permitidos	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>

	Si el vehículo esta fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa.	No	Obligación de medio
El propietario del Vehículo debe velar porque este circule respetando la luz roja del semáforo	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario Respetar la luz roja del semáforo	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>
	Si el vehículo esta fuera de la custodia del propietario:	No	Obligación de medio

	verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa.		
--	--	--	--

VIII. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal que podría tener la presente iniciativa legislativa, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política, todo proyecto de ley que genere un impacto fiscal debe estar acompañado de una estimación de ese impacto y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto de este proyecto de ley, luego de un cuidadoso análisis se concluye que su implementación no generaría un impacto fiscal adverso, por cuanto no plantea

pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al establecimiento de medidas tendientes a la consolidación de los sistemas de trazabilidad e identificación animal como un instrumento para la lucha contra la deforestación, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

la creación o aumento de obligaciones específicas de gasto público para el Estado ni tampoco la reducción de sus ingresos.

Por el contrario, según un estudio del Centro Nacional de Consultoría (2022), al brindar mayor seguridad jurídica a los micro y pequeños establecimientos comerciales minoristas, se esperaría un incremento de la actividad económica formal en este sector, lo que aumentaría el recaudo tributario por concepto de impuestos, tasas y contribuciones a la seguridad social.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la ganadería.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.



X. PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones presentadas, solicito atentamente a la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 409/2024C **"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES (SAST) A LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordialmente,

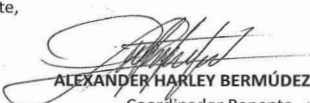



 JULIÁN DAVID LÓPEZ ZETORIO
 Representante




<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTE DEL PL 409/2024C "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES (SAST) A LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones (SAST), entendiéndose que se debe identificar plenamente al conductor infractor.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Parágrafo 2°, del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la plena identificación del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese artículo 1° de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 8° de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:</p> <p>El envío se hará por correo certificado y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción y la plena identificación del infractor con ayudas tecnológicas, se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p>
<p>PARÁGRAFO 2o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la ley 2161 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:</p> <p>a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, b) Habiendo realizado la revisión técnica mecánica en los plazos previstos por la ley, c) Por lugares y en horarios que estén permitidos, d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos, e) Respetando la luz roja del semáforo.</p> <p>La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO. Respecto de las infracciones detectadas por los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control de tráfico, sólo serán aplicables si se logra la plena identificación del conductor.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de tránsito podrán instalar o habilitar sistemas automáticos, semi automáticos u otros medios tecnológicos, fijos o móviles para la detección de infracciones en la infraestructura de los sistemas de transporte, (i) en los tramos y a la distancia que se requiera en la vía pública, (ii) en las estaciones o (iii) a bordo de la flota vehicular de los sistemas de transporte público, sin que se requiera autorización por parte del Gobierno Nacional. Estos sistemas se orientarán exclusivamente a controlar la invasión de los carriles exclusivos o preferenciales de los sistemas de transporte público, y en todo caso se deberán señalar las zonas vigiladas. Los recursos que se obtengan por la imposición de sanciones por parte de las autoridades de tránsito por circular sin autorización por los carriles exclusivos o preferenciales de los sistemas de transporte público se podrán destinar en un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial, para financiar la operación del respectivo sistema de transporte público.</p>

<p>PARÁGRAFO 3o. Respecto de las infracciones detectadas por los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control de tráfico, sólo serán aplicables si se logra la plena identificación del conductor.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. Cordialmente,</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JULIÁN DAVID LÓPEZ RINCÓN Representante</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 12 de junio de 2024</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 409 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES (SAST) A LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 436 / del 12 de junio de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA EL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea la universidad del sur y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., junio de 2024</p> <p>Doctor JUAN LORETO GÓMEZ SOTO Presidente Comisión Cuarta Constitucional Honorable Cámara de Representantes</p> <p>ASUNTO: INFORME PONENCIA DE ARCHIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 228 DE 2022 CÁMARA.</p> <p>Respetado presidente.</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, en calidad de ponentes, ponemos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia de archivo para el segundo debate del Proyecto de Ley No. 228 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL SUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO Coordinador Ponente Representante a la Cámara</p>  <p>MAURICIO PARODI DÍAZ Ponente Representante a la Cámara</p>  <p>CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO Ponente Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">TRAMITE DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de Ley No. 228 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL SUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue presentado por los siguientes Congresistas, así: Alexander Harley Bermúdez Lasso, Julián Peinado Ramírez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Luis Carlos Ochoa Tobón, Álvaro Henry Monedero Rivera, Carlos Alberto Cuenca Chau, Mauricio Parodi Díaz, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Dolcey Oscar Torres Romero, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Gilma Díaz Arias, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Andrés David Calle Aguas.</p> <p>Radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 05 de octubre de 2022 y publicado en la Gaceta del Congreso 1216 de 2022.</p> <p>Posteriormente el proyecto de ley fue remitido por competencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente; con lo anterior la mesa directiva mediante oficio No. CCCP3.4-0381-22 del 24 de octubre de 2022, se permite designar como ponentes de la iniciativa a los Honorables Representantes Alexander Harley Bermúdez Lasso, Mauricio Parodi Díaz y Cesar Cristian Gómez Castro.</p> <p>Los ponentes elaboraron y radicaron el texto de ponencia en primer debate el 17 de noviembre de 2022, según consta en la gaceta No. 1453 de 2022. Este texto fue puesto a consideración y aprobado por la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes el 06 de diciembre de 2022, según el Acta No. 009 de 2022.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite legislativo del Proyecto de Ley objeto de la presente proposición, el Ministerio de Educación Nacional (MEN), no emitió concepto con la viabilidad técnica y jurídica necesaria, para verificar por parte de los Congresistas, la factibilidad o no, de la creación de la Universidad del Sur; de tal suerte que, no se puede desconocer el precepto Constitucional contenido en el artículo 113, según el cual, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.</p> <p>Más aún, cuando el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 "<i>Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior</i>", dispone que, las universidades estatales u oficiales deberán organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, respetuosamente le solicitamos a la Honorable Plenaria Cámara de Representantes ARCHIVAR el proyecto de Ley No. 228 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL SUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y, en consecuencia, votar de manera positiva la presente ponencia negativa.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO Coordinador Ponente Representante a la Cámara </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  MAURICIO PARODI DÍAZ Ponente Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO Ponente Representante a la Cámara </div> </div>
---	--

CONTENIDO

	Págs.		Págs.
Gaceta número 927 - Martes, 18 de junio de 2024			
CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PONENCIAS			
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 196 de 2022 Senado, por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua para población vulnerable.	1	medio del cual se regulan los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la Detección de Infracciones (SAST) a la plena identificación del conductor infractor y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 409 de 2024 Cámara, por	1	Informe de ponencia de archivo para el segundo debate del Proyecto de Ley número 228 de 2022 Cámara, por la cual se crea la universidad del sur y se dictan otras disposiciones.....	15